

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00855 00

De: Gloria Liliana Buchelly Charry

Vs: Alcaldía Local de Usaquen

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00855 00
ACCIONANTE: GLORIA LILIANA BUCHELY CHARRY
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GLORIA LILIANA BUCHELY CHARRY** en contra de **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

GLORIA LILIANA BUCHELY CHARRY, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar que en el término máximo de 48 horas contados a partir de la notificación procedan a emitir respuesta congruente y de fondo a lo solicitado.
SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN y/o quien corresponda, que resuelva mi solicitud de fondo.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite hacer el despacho los siguientes hechos:

Aduce que realizo un derecho de petición el 07 de julio de 2022, dirigido a la accionada, con el cual elevó solicitudes que a la fecha no han sido resueltas, pues han pasado más de 4 meses y no ha tenido respuesta.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00855 00

De: Gloria Liliana Buchelly Charry

Vs: Alcaldía Local de Usaquen

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN (Archivo. 06) A través del Director jurídico alega que la tutela debe negarse por improcedente, pues afirma que la contestación al a petición que elevo la accionante se hizo a través del oficio radicado No. 20225120693771 del 29 de julio de 2022, que cuenta con acuse de recibo del día 02 de agosto al correo electrónico jalusaquen2016@gmail.com de la siguiente manera,



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20225120693771
Fecha: 29-07-2022
20225120693771

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

(512)

Señora:
Liliana Buchelly
Edilesa
Junta Administradora Local de Usaquén
Dirección: Calle 123 # 7-51 Edificio Kaiwa Of: 705.
E-Mail: jalusaquen2016@gmail.com
Teléfono: 7927260 - 3108658315

La Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud radicado 20225110115972.

Señora Edilesa, reciba un afectuoso saludo.

En respuesta a su solicitud de "SOLICITUD DE DOCUMENTOS MESA DE TRABAJO HACEDORES DE OFICIO, CASO RAFAEL GUTIERREZ" debo informales que:

1. Actas de las reuniones posteriores a la fecha, relacionadas con la solución del conflicto. Frente al tema en específico no se han realizado reuniones adicionales, debido a que la posición institucional del ente gestor quedo explicita en la última reunión del 30 de junio de 2022.
2. Acta de Asamblea de Hacedores de Oficio y vendedores informales, promovida por secretaria de desarrollo económico frente al programa de Cielos Abiertos. Daremos traslado por competencia al gestor del proceso Secretaría de Desarrollo Económico.
3. Audio de la última reunión presidida por el señor alcalde, Jaime Andrés Vargas Vives. Puede acceder a la grabación de la reunión mediante el siguiente enlace: [Reunión Caso Rafael Gutiérrez-20220630_115704-Grabación de la reunión.mp4](#)
4. Copia del listado de Hacedores de Oficio entregado en su momento por el señor Rafael Gutiérrez. Se hace necesario precisar a qué se refiere con "en su momento", ya que no es claro para nosotros, a qué momento se refiere.
5. Listado de los Hacedores de oficio que ocupan en la actualidad los espacios direccionados y quienes son parte de esta. Puede acceder a la información mediante el siguiente link:



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20225120693771
Fecha: 29-07-2022
20225120693771

Página 2 de 2

https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/andres_erazo_gobiernobogota_gov_co/EtQ6In15OpNlhkudnBk7ruABp9nuQjBehDXOTUctucxN-Q7e-EsUCh1

6. Denuncia ante la fiscalía que radico la Secretaría de Desarrollo Económico. Daremos traslado por competencia al gestor del proceso Secretaría de Desarrollo Económico.

Cualquier inquietud estamos prestos a solucionarla, puede comunicarse directamente con el profesional ANDRES JOSE ERAZO MOSQUERA al teléfono 3204800209 o al correo andres.erazo@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén
alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co.

Y que adiciomnalmente, volvio a trasladar por competencia la peticion a la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, desde el 14 de noviembrbe de 2022.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00855 00

De: Gloria Liliana Buchelly Charry

Vs: Alcaldía Local de Usaquen

1. Acorde a lo anteriormente expuesto, se evidencia que, la petición objeto de tutela, fue resuelta a través del radicado No. 20225120693771 del 29 de julio de 2022, que cuenta con acuse de recibo del día 02 de agosto del presente año.
Adicionalmente en virtud de lo dispuesto por la ley 1755 y atendiendo al factor de competencia funcional, se realizó traslado a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico mediante radicado No. 20225121068981 del 14 de noviembre de noviembre de 2022, con acuse de recibo del día 15 de noviembre del mismo año. En tal sentido, al acreditarse que se dio respuesta al derecho de petición que pone en conocimiento a través de esta acción de tutela y se entregó al peticionario es procedente que se declare la carencia actual de objeto, en virtud del hecho superado.
2. Así la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, en el presente asunto se dio contestación a las solicitudes formuladas en la petición y se corrió traslado al competente de acuerdo a las funciones atribuidas a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, es decir que mi representada no vulneró derecho alguno a la accionante, en tanto actuó conforme lo establece la Ley para estos asuntos.
3. Se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 07 de julio avante por la gestora tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento de la misma o si por el contrario se encuentra conculcado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00855 00

De: Gloria Liliana Buchelly Charry

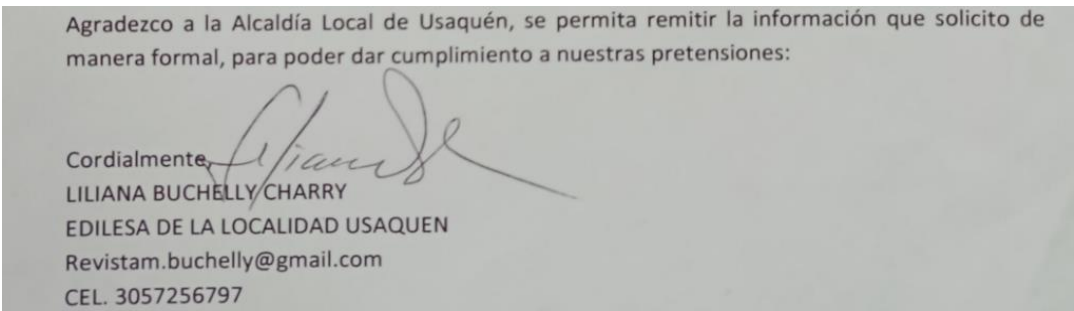
Vs: Alcaldía Local de Usaquen

oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...” (T-167/16).

DEL CASO CONCRETO

Advierte el despacho delanteriormente que el amparo deprecado con la presente acción constitucional, se concederá toda vez que de cara a las pretensiones de la tutela y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, se revisa puntualmente el escrito de la respuestas a la petición radicada el 07 de julio de 2022, y se advierte que, pesar del que **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN** , contestó la petición mediante escritos de fecha 29 julio de 2022, lo cierto es que remitió las contestaciones al correo electrónico jausaquen2016@gmail.com , cuando la activa informo otro correo de notificación para el efecto de la petición,



Además que no se observa por ningún lado que la petición No 2, de la que asegura remitió por competencia a la Secretaria de desarrollo económico, haya tendió respuesta, por otro lado el despacho intenta acceder a los links que inserto en la contestación encontrando que no se pueden visualizar el contenido de los archivos de lo que se colige que, en gracia de discusión si la activa hubiere recibido la contestación la misma se encuentra incompleta, y no satisfecha, pues por ejemplo no demostró que hubiera alguna gestión enate la secretaria de desarrollo económico a fin de averiguar o demostrara para esta tutela que la petición se contestó en debida forma a la activa judicial.



Por otro lado a pesar de que se traen pantallazos con los que se intenta evidenciar que la respuesta se envió, lo cierto es que no se trae ninguna constancia de que efectivamente la comunicación se entregó, bien sea por el correo electrónico de la nota al pie de página, o a la dirección física que allí se plasmó. Entonces de lo anterior se colige que la respuesta emitida resulto infructuosas toda vez que la dirección de correo electrónico no era la informada por el actor, ni siquiera con el escrito de la tutela de marras, así las cosas, se tiene probado que el actor aún no tiene conocimiento de las respuestas, por lo que resulta entonces, plausible concluir que el derecho de petición deprecado por el actor no se encuentra satisfecho.

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).*

Entonces como la accionada, no está demostrando que ni aportó pruebas que permitan al despacho establecer que el accionado tuvo conocimiento de lo que se le contestó., es decir que no probó **la remisión**.

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”, (Sentencia T-661/10).

Como quiera que el tercer requisito no se cumple en el presente asunto, pues no se acreditó que la respuesta se hubiese puesto en conocimiento del solicitante en la dirección que aportó en su petición se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

Finalmente, como quiera que **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO**, se dio por enterada petición, se le conmina también a responder la petición que traslado la Alcaldía de Usaquén para el punto que a ella corresponde, sin que lo anterior, sea óbice para que la accionada evada la responsabilidad de responder la petición que le radicarón desde el 07 de julio de 2022.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00855 00

De: Gloria Liliana Buchelly Charry

Vs: Alcaldía Local de Usaquen

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **GLORIA LILIANA BUCHELY CHARRY**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar a la señora **GLORIA LILIANA BUCHELY CHARRY**, la respuesta de la petición que le radicó acreditando su notificación a la dirección que aparece reportada en la petición de accionante, y contestando uno a uno todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado el 07 de julio de 2022, de manera clara, precisa y congruente.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licédt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4999c6bfa0d7da21eb097e6c79bb8ae164ded9c28b000033053be2d5fba6ad**

Documento generado en 25/11/2022 05:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>